

Recurso de Revisión N°: 00155/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00155/INFOEM/IP/RR/2017, 00156/INFOEM/IP/RR/2017 y 00157/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Coyotepec en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De las solicitudes de información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00086/COYOTEP/IP/2016, 00087/COYOTEP/IP/2016 y 00088/COYOTEP/IP/2016, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

00086/COYOTEP/IP/2016

“Solicito vía SAIMEX. El total del presupuesto asignado a cada una de las comisiones asignadas a cada regidor de este municipio.” (Sic)

00087/COYOTEP/IP/2016

"Solicito vía SAIMEX, el informe de prestaciones gasto de viáticos, representación del presidente municipal, del secretario del ayuntamiento así como de los regidores de este municipio." (Sic)

00088/COYOTEP/IP/2016

"Solicito vía SAIMEX, el presupuesto asignado para cada regidor de este municipio durante el 2016 y que ha sido gastado dicho presupuesto." (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de las solicitudes de información contenidas en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De las respuestas del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a las solicitudes de información formuladas.

Tercero. De los recursos de revisión.

No conforme con la falta de respuesta a las solicitudes formuladas, el recurrente en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión, mismo que fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 00155/INFOEM/IP/RR/2017, 00156/INFOEM/IP/RR/2017 y

Recurso de Revisión N°: 00155/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00157/INFOEM/IP/RR/2017 en los cuales manifestó el mismo acto impugnado y e idénticos motivos de inconformidad, conforme a lo siguiente:

Acto impugnado:

"No se entrega la información solicitada" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

"Viola este sujeto obligado mi derecho al acceso a la información" (Sic).

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medios de impugnación que fueron registrados en el sistema electrónico y turnados en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este organismo garante, se determinó la acumulación de los recursos de revisión por la Ponencia de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, considerando la igualdad en las partes, ello con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Así, en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis recayó acuerdo de admisión en los recursos de revisión, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos de la Ley de la materia, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna, así mismo el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe justificado respectivo. Por lo tanto, no habiendo prueba que desahogara y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines. Así mismo, debe considerarse que

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones

ante la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurso de revisión puede interponerse en cualquier momento, es decir, no existe plazo para su presentación tratándose de omisión por parte de la autoridad para emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular, sirve de sustento el Criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que es del tenor siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas

personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto

Como fue referido previamente, el solicitante requirió al sujeto obligado lo siguiente:

De la solicitud 00086/COYOTEPEC/IP/2016:

El total del presupuesto asignado a cada una de las comisiones asignadas a cada regidor de ese municipio.

De la solicitud 00087/COYOTEPEC/IP/2016:

El informe de prestaciones, gasto de viáticos, representación del presidente municipal, del secretario del ayuntamiento así como de los regidores de ese municipio.

De la solicitud 00088/COYOTEPEC/IP/2016:

El presupuesto asignado para cada regidor de ese municipio durante el 2016 y en que ha sido gastado dicho presupuesto.

Ante dichas solicitudes de información, el sujeto fue omiso en otorgar respuesta, por tanto, el particular en uso de la garantía secundaria prevista en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, presentó el recurso de revisión por cada solicitud de información formulada, argumentando que no se le entregó la información solicitada violando así su derecho de acceso a la información; motivos de inconformidad fundados, atendiendo a que el sujeto obligado no emitió respuesta ante ninguna de las tres solicitudes de información presentadas por el particular.

De lo anterior, es de considerar lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Armónicamente con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, la Ley de Transparencia Local, define el acceso a la información pública como el derecho humano de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información; estableciendo para los sujetos obligados, el deber de poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Situación que en el presente caso no fue realizada, ya que como fue referido anteriormente, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el hoy recurrente.

Ahora, en virtud de que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información resulta necesario efectuar un análisis de la normatividad aplicable, con la finalidad de determinar si la información solicitada es competencia del sujeto obligado y ésta es considerada información pública susceptible de entregar.

I. Información de la solicitud 00088/COYOTEP/IP/2016, relacionada con el presupuesto asignado para cada regidor de ese municipio durante el 2016 y en que ha sido gastado dicho presupuesto.

Primeramente el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016 dentro del marco conceptual defina al presupuesto de la siguiente forma:

*1.2 Marco Conceptual
Definición del Presupuesto*

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

En lo relacionado a la etapa III.4 Presupuesto de Egresos aprobado (Tercera etapa), los lineamientos generales III.4.1, establecen lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México en su Artículo 125; considera que Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización

en la misma fecha, observando asimismo lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México vigente.

Asimismo el apartado III.4.2 Formatos que integran el Presupuesto de Egresos aprobado, refiere entre uno de los formatos el del Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General (PbRM 04b), como a continuación se refiere:

Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General (PbRM 04b).- Este formato deberá ser la suma de los formatos (PbRM 04a) Presupuesto de Egresos Detallado el cual contiene datos a nivel de Partida Específica, Partida Genérica, Concepto y Capítulo del Gasto, de cada proyecto a nivel de Dependencia General.

Ahora, por cuanto hace al Catálogo de Dependencias Generales para Municipios, el Manual antes referido contempla como dependencias generales a las Regidurías, según se aprecia en la imagen que a continuación se inserta:

IV.3. CATÁLOGO DE DEPENDENCIAS GENERALES Y AUXILIARES
DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS

IV.3.1 CATÁLOGO DE DEPENDENCIAS GENERALES PARA MUNICIPIOS

CLAVE	DEPENDENCIAS GENERALES
A00	PRESIDENCIA
A01	Comunicación Social
A02	Derechos Humanos
B00	SINDICATURAS
B01	Sindicatura I
B02	Sindicatura II
B03	Sindicatura III
C00	REGIDURIAS
C01	Regiduría I
C02	Regiduría II
C03	Regiduría III
C04	Regiduría IV
C05	Regiduría V
C06	Regiduría VI
C07	Regiduría VII
C08	Regiduría VIII
C09	Regiduría IX
C10	Regiduría X
C11	Regiduría XI
C12	Regiduría XII
C13	Regiduría XIII
C14	Regiduría XIV
C15	Regiduría XV
C16	Regiduría XVI
C17	Regiduría XVII
C18	Regiduría XVIII
C19	Regiduría XIX
D00	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
E00	ADMINISTRACION
E01	Planeación
E02	Informática
E03	Eventos Especiales
F00	DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
F01	Desarrollo Urbano y Servicios Públicos
G00	ECOLOGÍA
H00	SERVICIOS PÚBLICOS
H01	AGUA POTABLE
I00	PROMOCION SOCIAL
I01	Desarrollo Social
J00	GOBIERNO MUNICIPAL
K00	CONTRALORIA
L00	TESORERIA
M00	CONSEJERIA JURIDICA
N00	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO
N01	Desarrollo Agropecuario
O00	EDUCACIÓN CULTURAL Y BIENESTAR SOCIAL
P00	ATENCIÓN CIUDADANA
Q00	SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO
R00	CASA DE LA CULTURA

Por lo expuesto es claro que el Ayuntamiento debe aprobar su presupuesto del ejercicio a más tardar el veinticinco de febrero del año, así mismo de acuerdo con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal, la se debe incluir el Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General, en el formato PbRM 04b, además de que dentro del catálogo de dependencias generales se establecen las Regidurías, por tanto el Ayuntamiento tiene el deber de contar con la información relacionada al presupuesto asignado a sus diez Regidurías² por el año dos mil dieciséis.

Ahora por lo que hace a la parte de la solicitud relacionada en que ha sido gastado dicho presupuesto, es de precisar que los particulares no son expertos en el tema documental y en los términos específicos que son determinados por las legislaciones aplicables a los sujetos obligado, dado que no es obligaciones que conozcan el nombre específico del documento al cual requieren acceder, debiendo ser obligación del sujeto obligado identificar la expresión documental que pudiera satisfacer las pretensiones del particular y entregarlo. Es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante, suple la deficiencia en el entendido de que si el particular requiere conocer en que se ha gastado el

² De conformidad con el artículo 23 del Bando Municipal de Coyotepec 2016, el Ayuntamiento tiene integrados 10 regidores.

Artículo 23.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ayuntamiento de Coyotepec es el órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal; se integra por un Presidente, un Síndico Municipal y diez Regidores con las facultades y obligaciones que las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales les otorgan.

presupuesto cada Regiduría, corresponde a aquella documentación que soporta las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos asignado a las Regidurías del Ayuntamiento de Coyotepec, por lo cual es necesario considerar lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia y eficiencia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

Artículo 347.- Los estados contables que emitan las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas, serán integrados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los Municipios, se hará por la tesorería.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de común acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su

instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

De lo expuesto es de mencionar que el Ayuntamiento como ente público sujeto a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, debe efectuar el egreso cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos que haya sido autorizado por el Cabildo, y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

Asimismo, debe realizar registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental; debiendo registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, que para el caso de los Municipios se hará por la Tesorería; y en lo que resalta para el estudio que nos ocupa, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente

al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería, por lo que tratándose de información correspondiente al año dos mil dieciséis, es claro que el sujeto obligado debe contar con ella invariablemente.

Por tanto, el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de otorgar el acceso a aquella documentación que compruebe o soporte el egreso del presupuesto asignado a las regidurías.

II. Información de la solicitud 00088/COYOTEP/IP/2016, relacionada con el informe de prestaciones, gasto de viáticos, representación del presidente municipal, del secretario del ayuntamiento así como de los regidores de ese municipio.

a. De las prestaciones. Como fue referido anteriormente, los particulares no se encuentran obligados a proporcionar o especificar el nombre detallado del documento al cual requieren acceder ya que es posible que no sean expertos en el tema y más aún en las actividades gubernamentales, por tanto, este órgano garante infiere que la solicitud consiste en conocer las prestaciones asignadas, el gasto de viáticos y de representación del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y de los Regidores.

En primer término, es de aclarar que el particular estableció que se le informara de las prestaciones del presidente municipal, del secretario del ayuntamiento así como de los regidores de ese municipio, ante lo cual debemos referir que las prestaciones

son un concepto que forma parte de las remuneraciones a que se hace acreedor una persona, derivado de algún convenio o asignación inherente al cargo que se ocupa, el cual es asignado para el desarrollo de sus funciones o encargo, los cuales pueden ser de naturaleza económica o en especie y de manera enunciativa más no limitativa podrían ser: vehículo asignado, teléfono móvil, vales de gasolina, vales de comida o prestación de comedor, vales de despensa, fondo revolvente, apoyo para transporte o de estacionamiento, seguro de separación individualizada u homólogo, seguro de gastos médicos mayores o de vida; información que es de carácter público dado que esta se encuentra considerada como obligación de transparencia específicamente en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información que debe estar a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de lo cual si bien debemos precisar que dicha obligación aun no es vinculante, toda vez que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia dentro del Transitorio Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como fecha para que la información se encuentre disponible en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de mayo dos mil diecisiete, plazo a que a la fecha de la presente resolución aún se encuentra en proceso; sin embargo ello no es impedimento para que los sujetos obligados, vía

solicitud de acceso a la información puedan proporcionar dicha información, más aun cuando ésta consiste en información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

....

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Por tanto a dicha información le reviste el carácter de pública conforme a lo precisado, de lo cual es de considerar que el ahora recurrente no estableció un periodo por el cual requiera la información, por tanto este órgano garante considera que debe ser la información generada en el periodo previo a la solicitud de información, aunado a que los Ayuntamientos que actualmente se encuentran en funciones iniciaron su gestión a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, es dable ordenar la entrega de la información correspondiente al año dos mil dieciséis. Por lo que hace a la información que debe entregar, es de considerar que el entonces solicitante no fue muy específico respecto de la información solicitada, por lo cual bajo el principio de máxima publicidad, es dable ordenar la entrega del documento donde consten las prestaciones económicas y/o en especie que se otorgaron al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidores en el año dos mil dieciséis, refiriendo el monto y la periodicidad con que se otorgaron.

b. Del gasto de viáticos y los gastos de representación. Respecto de este punto es importante considerar que la propia Ley de Transparencia antes aludida, en su artículo 92 fracciones IX, refiere lo relacionado a dichos conceptos

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

....

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

Conforme al Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, los Servicios de Traslado y Viáticos, son asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción, entre las cuales se encuentran las partidas genéricas 3710 Pasajes aéreos, 3720 Pasajes terrestres, 3730 Pasajes marítimos, lacustres y fluviales, 3740 Autotransporte, 3750 Viáticos en el país, 3760 Viáticos en el extranjero, 3770 Gastos de instalación y traslado de menaje, 3780 Servicios integrales de traslado y viáticos, y 3790 Otros servicios de traslado y hospedaje.

Asimismo, los Gastos de Representación de la partida 3850 Gastos de representación, son las asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores por concepto de atención a

actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a las que estén adscritos.

Así en concordancia con dichos preceptos normativos, el sujeto obligado puede contar con la información relacionada con los puntos solicitados, y entregarlos, sin embargo dentro de las solicitudes realizadas por el recurrente, éste no es específico de la información solicitada por lo cual bajo el principio de máxima publicidad y considerando que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta, la información a entregar el o los documento donde consten o de donde se pueda obtener el monto de viáticos ejercidos por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidores, especificando el nombre del servidor público y su cargo, el destino y motivo del encargo o comisión, el tipo de viaje ya sea nacional o internacional.

III. De la solicitud 00086/COYOTEP/IP/2016, relacionada con el total del presupuesto asignado a cada una de las comisiones asignadas a cada regidor de ese municipio.

Respecto de este punto, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, no establece como unidad ejecutora del gasto a las denominadas comúnmente Comisiones Edilicias.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo relacionado a las Comisiones del Ayuntamiento, refiere lo siguiente:

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;*
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;*
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;*
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;*
- f). De alumbrado público;*
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;*
- h). De fomento agropecuario y forestal;*
- i). De parques y jardines;*
- j). De panteones;*
- k). De cultura, educación pública, deporte y recreación;*
- l). De turismo;*
- m). De preservación y restauración del medio ambiente;*
- n). De empleo;*
- ñ). De salud pública;*
- o). De población;*
- p). De Participación Ciudadana;*

- q). De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;
- r). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- s). De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en aquellos municipios que se tenga un alto índice de migración.
- t). De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;
- u) De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad;
- v). De prevención social de la violencia y la delincuencia;
- w). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

De lo transcrito no se advierte que las Comisiones funcionen como unidades administrativas, más bien como grupos colaborativos y de trabajo de los integrantes del Cabildo para el desarrollo de acciones y actividades de un tema específico relacionado con las funciones y atribuciones del Ayuntamiento, sin embargo con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública en favor del recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar el presupuesto asignado a las Comisiones asignadas a cada Regidor en el año dos mil dieciséis, ello en caso de que se haya asignado a las Comisiones un presupuesto, caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

IV. De la versión pública

Conforme a lo expuesto con anterioridad, dada la naturaleza de alguna información susceptible de entregar, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos, CURP, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR, en caso de tener domicilios particulares u otra de carácter personal y privada..

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para

obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, excluyendo de dicha clasificación lo relativo a proveedores y prestadores de servicios ya que estos al emitir el comprobante fiscal lo hacen en cumplimiento a la normativa fiscal, información que permite corroborar que se está realizando un acto con persona autorizada por las leyes fiscales.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar

fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de las Cadenas Originales del Sellos Digitales, se advierte que forman parte de los certificados de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la

Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores de acceso libre para cualquier persona, pueden obtenerse los datos que en éstos se contienen, v. gr. la Clave Única de Registro de Población (CURP), tratándose de personas físicas.

Por cuanto hace a la cuenta bancaria de los proveedores o prestadores de servicios, inclusive del sujeto obligado, es información que bajo el uso de las nuevas tecnologías puede ser utilizada indebidamente en detrimento del patrimonio de las personas o entes públicos, por tanto es información que debe ser protegida en términos de la legislación en materia de protección de datos personales vigente.

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción

XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación

previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

V. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a las solicitudes de información formuladas, y conforme al estudio aludido, este órgano garante en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información ordena la entrega de los documentos que contengan el presupuesto asignado a cada Regiduría del Municipio de Coyotepec en el año dos mil dieciséis y los documentos donde conste o se pueda obtener en que fue gastado dicho presupuesto al cinco de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se formuló la solicitud de información; el documento o documentos de donde se obtengan o donde consten las prestaciones asignadas al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a los Regidores; el documento donde conste o de donde se obtenga el monto de viáticos ejercido, especificando el nombre del servidor público, el cargo, el destino y motivo del encargo o comisión, el tipo de viaje, ello relacionado con el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los Regidores; así mismo el presupuesto asignado a las Comisiones asignadas a los Regidores, en caso de haber asignado algún presupuesto.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se ordena al sujeto obligado atienda las solicitudes de información 00086/COYOTEPEC/IP/2016, 00087/COYOTEPEC/IP/2016 y 00088/COYOTEPEC/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución y entregue lo siguiente:

1. Presupuesto autorizado para el año dos mil dieciséis de cada una de las Regidurías del Ayuntamiento de Coyotepec.
2. En versión pública, el o los documentos donde conste en que se gastó el presupuesto asignado cada una de las Regidurías del Ayuntamiento de Coyotepec del periodo del primero de enero al cinco de diciembre de dos mil dieciséis.
3. En versión pública de ser el caso, el documento o documentos de donde se obtengan las prestaciones asignadas al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y los Regidores en el año dos mil dieciséis.
4. En versión pública de ser el caso el o los documentos de donde se obtenga el monto de viáticos ejercido, con el tipo de viaje, destino y motivo del encargo y comisión; así como de los gastos de representación del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidores, por el periodo del primero de enero al cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Respecto de los puntos 2,3 y 4 para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción

VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

5. Presupuesto asignado en el año dos mil dieciséis a las Comisiones del Ayuntamiento, asignadas a los Regidores; en caso de no haber asignado presupuesto, deberá manifestarlo al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICUAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00155/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).